

*Obsequio del Sr. Dr. Carlos A. Roland
15 de Marzo de 1917*

RÉGLAMENTO GENERAL

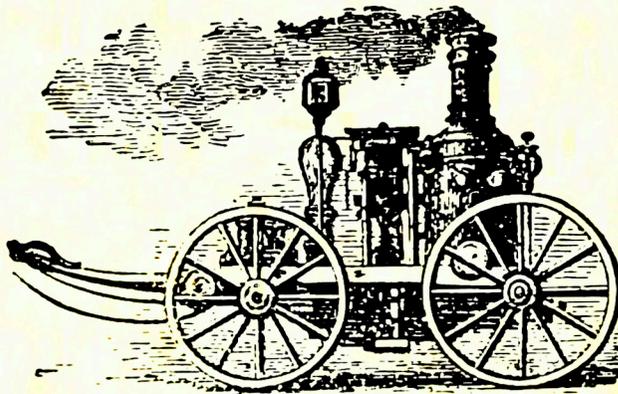
DEL

CUERPO DE BOMBEROS,

PARA LA

CIUDAD DE GUAYAQUIL,

—♦♦—
AÑO 1898.



GUAYAQUIL.

—
IMPRESNTA DEL UNIVERSO

CALLE DE AGUIRRE N° 36.

1898.

REGLAMENTO GENERAL
DEL
CUERPO DE BOMBEROS
PARA LA
CIUDAD DE GUAYAQUIL.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

Art. 1º Son aptos para ser miembros activos del cuerpo: los nacionales, en uso de su ciudadanía residentes en esta ciudad, obligados al servicio de las armas por las leyes respectivas, y los extranjeros que voluntariamente quisieran serlo, en todo aquello que no se oponga á su carácter de tales.

Miembros honorarios podrán ser los extranjeros y demás que soliciten ó acepten dicho cargo.

Art. 2º El cuerpo se compondrá de varias compañías de bomberos, una de hacheros, y una de Guardia de Propiedad y Salvadores.

Art. 3º Los nombres, números y dotaciones de las compañías existentes, son como sigue:

Nº	1	Neptuno.....	hombres	100
"	2	Salamandra.....	"	200
"	3	Unión.....	"	140
"	4	Sirena.....	"	100
"	5	Intrépida.....	"	200
"	6	Rocafuerte.....	"	125
"	7	Olmedo.....	"	200
"	8	Luzarraga.....	"	100
"	9	Guayas.....	"	100
"	10	Bolívar.....	"	100
"	11	Nueve de Octubre.....	"	200
"	12	Aviles.....	"	100
"	13	Hacheros.....	"	300
"	14	Guardia de Propiedad y Salvadores.....	"	150
"	15	Independencia.....	"	100
"	16	Ecuador.....	"	100
"	17	Sucre.....	"	100
"	18	Aspiazu.....	"	140
"	19	Belisario Gonzales.....	"	140
"	20	Comercio.....	"	200
Son dos mil ochocientos noventa y cinco hombres.....				2,895

Podrá sin embargo, modificarse por el Consejo del cuerpo, según lo exijan las necesidades, las dotaciones ya fijadas, pero no aumentando el número sinó con permiso del Ejecutivo.

Art. 4º Las compañías que en lo sucesivo se formaren, llevarán el nombre y la dotación que acuerde el Consejo del cuerpo y el número de orden que les corresponda.

Art. 5º Las bombas con todos sus útiles, se conservarán en depósitos aseados proporcionalmente distribuidos en la ciudad y en las puer-
tas se inscribirá el nombre y número de la
Compañía.

Art. 6º Si los extranjeros residentes en Gua-
yaquil desean pertenecer al Cuerpo contra In-
cendios, se les adjudicará una máquina con to-
dos sus útiles, si la pidieran, según disposición del
Consejo del cuerpo y autorización de la Gober-
nación de la Provincia. En este caso, y como
circunstancia prévia, la Junta directora de la
asociación que se forme, presentará su regla-
mento para que sea aprobado ó modificado por
el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con
el Reglamento General del cuerpo al que de
hecho quedan sujetos.

CAPÍTULO II.

DE LOS BOMBEROS.

Art. 7º Se designará con el nombre de bom-
bero, á todo miembro activo del cuerpo, sea
cual fuere su grado y la compañía á que perte-
nezca, y es á ellos á quienes se refiere el pre-
sente Reglamento cuando expresamente no se
nombre á los miembros honorarios.

Art. 8º Los miembros honorarios pueden
serlo del cuerpo en general, ó de cualquiera
compañía, y no tienen derecho sinó sólo la obli-
gación de contribuir con la cuota que volunta-
riamente se impusieren y son acreedores á los
honores establecidos en el artículo 112.

Art. 9º Todo bombero está obligado á cumplir estrictamente los deberes que le prescriben el presente Reglamento General y el particular de su compañía: su primer deber es la obediencia á sus superiores en todos los actos del servicio.

Art. 10 Todo bombero que desempeñe provisionalmente un cargo, asume las atribuciones y deberes de la persona á quien reemplaza.

Art. 11 Ningun bombero dejará de concurrir á los actos del servicio, sin excusa legal que anticipadamente hará conocer á su Jefe inmediato.

Art. 12 Cuando un bombero necesitare ausentarse temporalmente de la ciudad, solicitará licencia escrita de su comandante, en la que se expresará el tiempo por el cual se le concede y el lugar á que se dirige. Esta licencia será visada por el Jefe del Cuerpo y no se concederá por más de treinta días.

Por enfermedad comprobada ú otra causa justificada, el Jefe del Cuerpo podrá extender el plazo de treinta días.

Art. 13 Ningun bombero solicitará su baja del cuerpo sin causa justificada, como cambio de residencia, enfermedad comprobada que lo imposibilite de trabajar, ú otra semejante. Al separarse entregará al Comandante respectivo la papeleta, uniforme y útiles que pertenezcan al cuerpo y á su compañía.

Art. 14 Sólo con causa justificativa, como vivir más cerca de la compañía á que se quiere pasar, ó cualquier otro motivo á juicio del Comandante, podrá pedir un bombero su pase de una compañía á otra, presentando la solicitud á

su Comandante, quien la elevará con el respectivo informe al Jefe, para la resolución.

Art. 15 Cuando un bombero sea nombrado para el desempeño de un cargo superior, aunque sea en otra compañía, sólo necesitará del pase de su Comandante, con Vº Bº del Jefe, sin que aquel, pueda negarlo, á no preceder lo indicado por el art. 16.

Art. 16 Los Comandantes podrán pedir su separación, aun sin dar causal, exceptuando el caso de resentimiento con los Jefes del Cuerpo por haber sido castigados ó reprendidos.

Art. 17 No puede presentarse en las Guardias Nacionales ningun bombero, sin que antes solicite su baja: al hacerlo, se le reclamará y aplicará la pena detallada en el art. 105.

Art. 18 Ningun bombero en el ejercicio de sus funciones, podrá abandonar su puesto, por motivo alguno, sin permiso de su superior.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO DEL CUERPO.

Art. 19 La corporación establecida con este nombre se compondrá del Primer Jefe del Cuerpo, que la presidirá, del Segundo Jefe, de los Comandantes de compañía, del Tesorero general, y de dos propietarios que anualmente nombrará la misma corporación de entre los vecinos que hubiesen pertenecido al cuerpo. Su Secretario, también nombrado por el mismo Consejo, será un Ayudante, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 20 Tendrá una reunión cada mes y

además, las extraordinarias que estime conveniente el Jefe del Cuerpo.

El *quorum* para las sesiones lo formará la mitad de sus miembros deliberantes, que lo son todos inclusive el 2º Jefe y excepto el Secretario.

Cuando se trate de algún asunto concerniente á determinada compañía, tendrá voz, pero no voto el Comandante de ella.

Art. 21 El primer y principal deber del Consejo es velar por los intereses del cuerpo y disponer cuanto conduzca á su sostenimiento y progreso, respetando siempre las órdenes que el Jefe del Cuerpo haya dado en caso de sus atribuciones.

Art. 22 Corresponde al Consejo exigir informes al Tesorero General, sobre el estado de los fondos, y autorizar al Jefe para que, con aprobación del Gobernador, contrate empréstitos, cuando los fondos sean deficientes, para el sostenimiento y adelanto del cuerpo.

Art. 23 Tiene la facultad de disponer lo conveniente respecto á la formación de nuevas compañías, según el estado de la población y recursos del cuerpo, con aprobación del Gobernador.

Art. 24 A solicitud del Jefe conocerá en los casos de insubordinación ó cualesquiera faltas graves que cometieren los bomberos, y en estos casos, podrá imponer, ó la destitución ó arresto que no exceda de 15 días, ó multa que no pase de S. 20, ó algunas de las detalladas en las atribuciones de los Jefes.

Art. 25 Es de su incumbencia el decretar las pensiones, montepíos y medallas de que se tra-

ta en el Capítulo 14 y que al Consejo se refieren.

Art. 26 Además de las reuniones de que habla el artículo 20, podrá tener otras para determinado objeto, á petición escrita de dos ó tres comandantes.

Art. 27 Si el Jefe del Cuerpo, el Segundo ó quien él designare, no asistiere á la Junta, los Comandantes presentes nombrarán de entre ellos quien la presida, siempre que hubiera *quorum*.

Art. 28 Proponer la total ó parcial reforma del presente Reglamento, cuando lo exigieren las necesidades del cuerpo.

Art. 29 El Consejo del cuerpo no podrá atribuirse otras facultades que las expresadas en este capítulo.

Art. 30 En las sesiones del Consejo se observará un Reglamento especial formado por él.

CAPÍTULO IV

DE LOS JEFES DEL CUERPO.

Art. 31 En el Cuerpo de Bomberos, habrá 1º y 2º Jefe.

Art. 32 Los Jefes, con subordinación al Gobernador de la Provincia, tienen el mando general directo del cuerpo, y son de nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 33 El 2º Jefe será nombrado por el Ejecutivo á propuesta del Gobernador de la Provincia y de acuerdo con el primer Jefe, quien podrá pedir su remoción apoyado en justas causales.

CAPÍTULO V.

LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRIMER JEFE.

Art. 34 Los deberes y atribuciones del primer Jefe, además de los señalados en el presente Reglamento, son:

1º—Velar constantemente por los intereses del Cuerpo y propender asiduamente á su progreso.

2º—Cuidar eficazmente de que los Comandantes cumplan y hagan cumplir religiosamente el presente Reglamento.

3º—Hacer observar las disposiciones del Consejo del Cuerpo y las que él dictare.

4º—Dirigir y autorizar la correspondencia sobre asuntos del cuerpo.

5º—Mantener la buena disciplina y la más estricta moral del cuerpo en todos los actos del servicio.

6º—Convocar al cuerpo para revistas y ejercicios doctrinales el primer domingo de cada mes; y extraordinariamente cuando lo estimare conveniente.

7º—Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias del cuerpo, y las de que habla el art. 26, cuando se crea conveniente á los intereses del cuerpo.

8º—Procurar que la Intendencia de Policía remueva los obstáculos que impida el libre tránsito de las bombas.

9º—Objetar ó aprobar el Reglamento particular de cada compañía.

10.—Recabar la libertad de los bomberos

que sean tomados para el ejército ó la guardia nacional.

11.—Examinar los presupuestos mensuales y ordenar su pago, así como el de los gastos extraordinarios que ocurran.

12.—Autorizar los gastos que se hagan de las cajas particulares de las compañías.

13.—Fallar las cuentas de las Tesorerías de compañía. que anualmente rendirá el Tesorero respectivo, y darle su aprobación.

14.—Contratar empréstitos, por cuenta de la Tesorería del cuerpo, como lo dispone el artículo 22.

15.—Destituir de acuerdo con el Gobernador á los Comandantes, Ayudantes y Tesorero del Cuerpo, que no sean de su confianza ó nó cumplan sus deberes.

16.—Proponer al Gobernador, los nombramientos de Comandantes, prefiriendo á los ayudantes en servicio activo que por sus méritos fuesen acreedores al ascenso.

17.—Pedir al Gobernador el nombramiento de Ayudantes á propuesta de los respectivos Comandantes.

18.—Aceptar las renunciaciones de Comandantes, Ayudantes y Tesorero del cuerpo, dando cuenta al Gobernador.

19.—Imponer multas que no excedan de S. 8 y arrestos que no pasen de 30 días y además los que detallan los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.

20.—Aplicar multas, dictar arrestos ó destituciones en los casos no previstos por el Reglamento.

Para hacer efectivas las multas, tendrá derecho á la acción coactiva.

21.—Disponer en general cuanto conduzca á la extinción de los incendios, además de lo que se detalla en el Capítulo 14.

22.—Reclamar de la Policía el auxilio necesario para el exacto cumplimiento de las disposiciones, que se rozan con el vecindario, especialmente en los casos de incendios.

23.—Presentar anualmente un informe del estado del Cuerpo y de las mejoras realizadas, indicando las de que sea susceptible.

24.—Reclamar de la Sociedad Protectora del Cuerpo, el exacto cumplimiento de los auxilios y recompensas que acuerda á los bomberos merecedores.

Art. 35 El primer Jefe podrá hacer cargo del cuerpo al segundo por enfermedad, necesidad de ausentarse, ó cualquier otra causa, y en este caso, el 2º debe respetar siempre las disposiciones que el 1º haya dado en uso de sus atribuciones, así como éste hará con las del 2º al tomar nuevamente posesión del cargo.

Art. 36 Tendrá hasta ocho Ayudantes de órdenes, de su libre nombramiento y remoción, con conocimiento del Gobernador; y cuando por ausencia, enfermedad ú otro motivo no pudiese desempeñar su empleo, nombrará para que le subrogue al 2º Jefe, poniéndolo en conocimiento del Gobernador y de los Comandantes de compañía.

Art. 37 Ordenar los gastos de que trata el art. 57, menos el inciso 6º

Art. 38 El Jefe podrá ordenar algún gasto no

previsto por el Reglamento, pidiendo después la aprobación del Consejo, si aquel lo considerase de imperiosa necesidad. Si la aprobación le fuere negada, será responsable de dicho gasto.

Art. 39 El Jefe del Cuerpo puede también separar á los Tesoreros de compañías que á su juicio no convengan.

Art. 40 El Jefe del Cuerpo solicitará del de Policía una orden de arresto para los bomberos faltos, de manera que cualquier celador, pueda reducirlos á prisión.

CAPÍTULO VI.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL 2º JEFE.

Art. 41 El segundo Jefe con subordinación al primero es de nombramiento y remoción del Ejecutivo.

El segundo Jefe tendrá hasta tres Ayudantes.

Art. 42 Reemplazará al primer Jefe en sus funciones en caso de enfermedad, ausencia, ó cuando fuere designado y que por orden general se hubiere dado parte al cuerpo.

Art. 43 Los deberes y atribuciones del 2º Jefe, además de los incisos 2º, 6º, 7º y 17 de las atribuciones del primer Jefe, son:

1º—Entregar á los Comandantes de Compañía: las bombas, materiales y dependencias correspondientes bajo formal inventario, cuando el primer Jefe se lo previniere.

2º—Cuidar que las bombas, pozos, campanas y demás útiles del Cuerpo se conserven en buen

estado, dando cuenta al primer Jefe para que ordene lo conveniente.

3º—Vigilar la buena conservación y aseo de los depósitos, para cuyo objeto los visitará mensualmente.

4º—Inspeccionar las cocinas, hornos y fraguas; y poner cualquier particular á este respecto en conocimiento del primer Jefe.

5º—Visitar las guardias cuando lo creyere conveniente.

6º—Asistir á las revistas y paradas, aún cuando esté presente el primer jefe.

7º—Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes del primer Jefe en todos los actos del servicio.

8º—Proponer al primer Jefe el nombramiento de sus Ayudantes cuyas atribuciones serán las detalladas en el Reglamento general.

9º—Formará parte del Consejo del cuerpo como vocal y presidirá á la Junta en caso de no estar presente el primer Jefe.

Art. 44 Mandará en los incendios, sujetándose á las órdenes del primer Jefe, y en caso de no estar presente éste, como su inteligencia, aptitudes y práctica le permitan, asumirá el mando del cuerpo.

Art. 45 En el ejercicio de estas atribuciones, se le confiere la autoridad de imponer las multas, penas y correcciones que estime conveniente y detalla el Reglamento general del cuerpo.

CAPÍTULO VII.

DE LOS COMANDANTES.

Art. 46 Cada compañía tendrá un Comandante que es su Jefe inmediato. Este cargo es de voluntaria aceptación, gratuito y honorífico.

Art. 47 Son deberes y atribuciones de los Comandantes:

1º—Mantener la buena disciplina y procurar el mejor comportamiento de los individuos que forman la compañía en su carácter de bomberos.

2º—Cuidar del orden y arreglo del cuartel y de la mejor conservación de la bomba y sus útiles,

3º—Solicitar del Jefe las reparaciones, mejoras y reformas que creyere conveniente hacer en el depósito, máquina y tren de su cargo: éstas solicitudes serán por escrito, cuando el costo de la obra exceda de S. 4; en caso contrario serán verbales.

4º—Convocar á reunión á su compañía siempre que lo ordene el primero ó segundo Jefe del cuerpo, ó que tuviere permiso para especial convocatoria.

5º—Formar con la colaboración de sus Ayudantes el Reglamento particular de su compañía, y someterlo á la aprobación del Jefe que estuviere hecho cargo del Cuerpo.

6º—Imponer arrestos que no excedan de tres días y multas que no pasen de tres sucres, y la de los artículos 99 y 100 dando parte al Jefe.

7º—Distribuir con regularidad el servicio,

vigilar las guardias, pasar listas, corregir las faltas y dar cuenta al Jefe de las novedades que ocurran en su compañía en los actos del servicio.

8º.—Llevar un registro de los individuos que forman la compañía con expresión del nombre de cada uno, lugar del nacimiento, su estado, edad, grado y profesión, habitación y fecha en que se alistó y en la que se le dé de baja expresando la causa, prendas de uniforme y útiles que tenga y los servicios distinguidos que preste.

9º.—Representar á la compañía de su mando en el Consejo del Cuerpo.

10.—Poner el Vº Bº á toda cuenta de gastos originados por su compañía que deba pagar el Tesorero del Cuerpo ó de su compañía.

11.—Pasar á la Jefatura, cada seis meses, un inventario del tren y útiles de la compañía que está á su cargo.

12.—Proponer al Jefe el nombramiento de los Ayudantes de su compañía.

13.—Pasar anualmente al Consejo del Cuerpo, un cuadro arreglado á las prescripciones del inciso 8º, lo que formará la hoja de servicios del bombero que deba ser agraciado de conformidad con el art. 94.

14.—Llevar un libro para registrar todas las reuniones que tuviere su compañía, expresando su objeto y lo que en ellas hubiere ocurrido de notable.

15.—Llevar un libro copiador donde hará constar toda la correspondencia que dirigiere y los acuerdos de las Juntas de oficiales de su compañía.

Art. 48 Cuando por enfermedad, ausencia ú otro justo motivo tuviera que dejar precariamente el mando de la compañía, nombrará para que le subrogue á uno de sus Ayudantes, poniéndolo en conocimiento del Jefe.

Art. 49 Cada Comandante tendrá hasta cuatro Ayudantes si la dotación de su compañía no excediese de cien hombres, y si excede de este número ó fuere de vapor su bomba, podrá tener hasta cinco.

La Columna de Hacheros tendrá un Ayudante para cada sección de veinte, y un Ayudante Secretario.

Art. 50 Todo Comandante al cesar su cargo está en la obligación de entregar bajo inventario, la máquina, útiles y demás enseres, al Segundo Jefe del Cuerpo ó á quien el Primero designe.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS AYUDANTES Y ASPIRANTES.

Art. 51 Los Ayudantes de los Jefes son el órgano para transmitir las órdenes que éstos impartan en los incendios, ejercicios, guardias y demás actos del servicio y deben rondar por turno las guardias, ver el número de individuos presentes y las novedades que hubieren ocurrido para elevar al primer Jefe parte escrito al siguiente día.

El primer Jefe tendrá ocho Ayudantes y el segundo tres.

Las compañías tendrán el número de Ayudantes señalados por el art. 49.

Art. 52 Los Ayudantes de compañía deben ejecutar y hacer ejecutar las órdenes de su Comandante en todos los actos del servicio.

Reemplazar al Comandante en sus funciones, en los casos en que fueren designados.

Art. 53 En cada compañía pueden haber tantos aspirantes, cuanto sea el número de Ayudantes y forman parte de la dotación fijada.

Art. 54 Los aspirantes deben ser considerados como bomberos distinguidos y sólo deben funcionar según el grado ó clase que invisten.

Art. 55 El uniforme de los aspirantes será prescrito por el Consejo del Cuerpo.

CAPÍTULO IX.

DEL TESORO DEL CUERPO.

Art. 56 Forman el Tesoro del Cuerpo, la parte proporcional que la ley de Aduana le asigna; los S. 4,000 anuales, decretados por el Congreso de 1885, las multas impuestas por el Consejo ó el Jefe, las donaciones voluntarias y la de los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.

Art. 57 Estos fondos sólo podrán invertirse en:

1º—Compra de máquinas, útiles y materiales para el Cuerpo y su reparación y conservación.

2º—En limpiar y refeccionar los pozos y aumentar su número en cuanto fuere posible.

3º—En construcción, arrendamiento y reparación de los depósitos.

4º—En las curaciones, pensiones y premios de que se trata en el Capítulo 17.

5º—En la impresión de papeletas y demás gastos de escritorio é imprenta.

6º—En la comisión de 3 por ciento de recaudación al Tesorero y el sueldo de setenta sucres al primer Jefe y de veinticinco al segundo.

7º—En la celebración del aniversario del Cuerpo.

8º—En el uniforme del cuerpo.

9º—En el pago de un Secretario y un portero para la oficina de la Jefatura.

10º—En los gastos no previstos en el presente Reglamento, cuando se declaren necesarios por el Consejo del Cuerpo, ó pertenezcan á los detallados en el art. 38

CAPÍTULO X.

DEL TESORERO DEL CUERPO.

Art. 58 Habrá un Tesorero del Cuerpo nombrado por el Gobernador á propuesta del primer Jefe; y para posesionarse de su empleo rendirá la fianza que determina la ley de Hacienda.

Art. 59 El Tesorero General debe:

1º—Recaudar todas las cantidades que pertenecen y forman el tesoro del Cuerpo.

2º—No hacer pago alguno sin orden escrita del Jefe y V.º B.º del Comandante respectivo, en los casos necesarios.

3º—Protestar los pagos que se le ordenen en contrariedad con las disposiciones de este Re-

glamento, salvando su responsabilidad si por segunda vez recibiere dicha orden:

4º—Informar mensualmente al Consejo sobre el estado de los fondos, y extraordinariamente, cuando esa corporación lo solicite.

5º—Pasar al Consejo copia de las cuentas que rinda al Tribunal respectivo.

Art. 60 El órgano del Tesorero, para con las autoridades superiores es la Jefatura.

CAPÍTULO XI.

DE LOS FONDOS DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 61 Constituyen los fondos de compañía:
Las donaciones que voluntariamente se les hicieren;

Las cuotas de sus miembros honorarios; y

Las multas impuestas á sus miembros por el respectivo Comandante.

Art. 62 Estos fondos podrán invertirse únicamente en:

Construcción, mejora y aseo del depósito;

Útiles y elementos de trabajo;

Uniforme para la compañía;

El 12 por ciento de recaudación para el cobrador:

Gastos de entierro de los bomberos indigentes;

En celebración de su aniversario; y

En conmemorar el "9 de Octubre".

CAPÍTULO XII.

DE LOS TESOREROS DE COMPAÑÍAS.

Art. 63 Para los manejos de los fondos de compañía, nombrará el respectivo Comandante, con aprobación del Jefe, un Tesorero *ad honorem*, que será considerado como Ayudante, sin los deberes de tal.

Art. 64 Estos Tesoreros deben:

1º—No efectuar pago alguno sin el V.º B.º de su Comandante y el páguese del Jefe.

2º—Presentar el estado de los fondos, cuando su Comandante lo solicitare.

3º—Presentar cada seis meses, á su Comandante, las cuentas de recaudación é inversión, á fin de que examinadas por éste, sean elevadas con el respectivo informe al Jefe para el fallo definitivo.

4º—Entregar á su sucesor, cuando cesare en su cargo, el dinero, libros y documentos que estuvieren á su cuidado.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS CIRUJANOS, ABOGADOS, INGENIERO, INSPECTOR DE MÁQUINAS Y CAPELLÁN.

Art. 65 El Cuerpo en general, y las compañías en particular, pueden tener todos ó cada uno de los miembros arriba mencionados. Los primeros nombrados por la Jefatura y los segundos por los respectivos Comandantes, con aprobación de aquella.

Art. 66 Los referidos miembros, cuyos títulos son honoríficos, gozarán de los honores de Comandantes, cuando formen en la plana mayor del cuerpo, y de Ayudantes, cuando sea en las de compañía.

Art. 67 Son atribuciones de dichos miembros, hacer todo lo que les sea posible, en la esfera de sus profesiones ó carreras, por el bien del cuerpo á que pertenecen.

Art. 68 Las insignias que en caso de incendio deben usar los que tengan los cargos anteriores, se determinarán por el Jefe del cuerpo, con aprobación del Consejo.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS INCENDIOS.

Art. 69 Todo el que advierta que el fuego ha prendido en un edificio, lo anunciará al público, hasta producir alarma, para que los agentes de policía toquen y hagan tocar arrebató en la campana de la esquina más próxima; ésta será la señal para que todas las campanas del cuerpo, repartidas en la población, sean echadas á vuelo por los agentes de policía y el vecindario, para que la alarma se haga general. Este sistema se observará hasta que se establezca uno de señales de alarma y se dé un nuevo Reglamento para el efecto.

Art. 70 El Comandante ó quien le reemplazare, al aproximarse con su bomba y tren al lugar del incendio, enviará un Ayudante á pedir órdenes al Jefe, y en recibéndolas, deter-

minará el punto que, en su concepto, sea más adecuado para una provechosa colocación y eficaz trabajo.

Art. 71 Sea cual fuere el lugar que ocupen las bombas que lleguen primero, se tendrá especial cuidado de dejar paso y campo libre para las que vengan después.

Art. 72 La posesión que ocupe el Jefe, se distinguirá, si es de día, por una bandera roja, y si es de noche, por un farol del mismo color.

Art. 73 La compañía de hacheros se situará inmediata al Jefe, y no procederá á trabajar sin orden de éste ó de quien lo represente.

Art. 74 La Compañía Guardia de Propiedad, prestará inmediatamente sus servicios, respetando siempre la voluntad del interesado, sin esperar las órdenes del Jefe.

Art. 75 Cuando no estuviesen presentes ninguno de los Jefes, tomará el mando hasta su llegada el Comandante de la bomba que estuviere situada más próxima al incendio.

De estar dos compañías en este caso, asumirá el mando el Comandante más antiguo.

Art. 76 El Jefe acudirá al lugar del siniestro con la mayor prontitud, y debe en esos casos:

1º—Ordenar la más conveniente colocación de las bombas, variando de lugar la que creyere mal situada.

2º—Disponer el trabajo de los pitones, para hacer más eficaz su acción.

3º—Ordenar el pronto y oportuno derribo parcial de tejados, paredes, puertas, balcones (que creyere necesario hacer en los edificios in-

mediatos ó contiguos, para la más pronta extinción del incendio). Cuando el caso no fuere de inmediata y urgente resolución, observará las formalidades del art. 79.

4º—Disponer, según la magnitud del peligro, los puntos á los cuales debe atender preferentemente la Guardia de Propiedad; y el lugar donde debe depositar los objetos salvados.

5º—Colocar como y donde mejor convenga, de acuerdo con el Intendente, la fuerza de policía para custodiar debidamente la propiedad y evitar todo desorden en los lugares del siniestro.

6º—Mandar que todo individuo que se interne en los lugares del incendio, no siendo bombero ó interesado, sea expulsado fuera de la última línea de guardia, ú obligarlo á servir.

Art 77 Ningun bombero en el ejercicio de sus funciones, cumplirá otras órdenes que las emanadas de sus superiores.

Las autoridades públicas se limitarán á indicar al Jefe toda medida que les pareciere conducente á la mejor extinción del incendio.

Art. 78 Cuando los Jefes no pudieran atender por sí solos á la dirección de los trabajos en un incendio, nombrarán al momento, á un Comandante de bomba, para compartir con él sus funciones.

El distintivo del elegido, será un lazo blanco en el brazo derecho.

Art. 79 Cuando atendidas las proporciones de un incendio y las pocas esperanzas de dominarlo prontamente, creyere necesario el Jefe, demoler algún edificio inmediato ó parte de él, deberá consultarlo con el Gobernador de la

Provincia si estuviere presente, dos Comandantes de bomba y un propietario. La desición tendrá lugar por mayoría absoluta de votos, tomados verbal y perentoriamente, llevándose á debido efecto en seguida la demolición, si fuere acordada. De estos acuerdos se formará después una acta suscrita por todos los que formaron la Junta, para ser archivada en la oficina del Cuerpo.

Art. 80 Es obligación de las compañías prestarse ayuda y protección mútuas en los casos necesarios y cuando puedan hacerlo sin perjuicio de sus propios trabajos.

Art. 81 Las indicaciones que los superiores hicieren, deben ser atendidas y obedecidas sino estuvieren presentes los de la propia compañía, á quienes en todo caso se debe dar parte inmediato.

Las desobediencias ó contravenciones en los momentos de un incendio, serán castigadas con el doble de las penas detalladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XV.

DE LAS AUTORIDADES.

Art. 82 Tan pronto como se anuncie un incendio, el Intendente de Policía concurrirá con sus agentes al lugar amenazado, y además de lo prevenido en los incisos 5 y 6, artículo 76, deberá exigir que los vecinos útiles tomen parte en los trabajos, cuando fuere necesario.

Art. 83 La autoridad militar cuidará que de los cuerpos de guarnición acudan escoltas suficientes para contener los desórdenes y sostener las disposiciones del Jefe del Cuerpo de Bomberos poniéndose á sus órdenes.

Art. 84 El Jefe recurrirá al Gobernador de la Provincia ó al Comandante General de la Plaza en caso necesario, para el auxilio de que tratan los dos anteriores artículos, y al Intendente de Policía, para hacer efectivas las multas que al Tesorero no sean satisfechas por el vecindario, y que tratan los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.

CAPÍTULO XVI.

GUARDIAS, EJERCICIOS Y REVISTAS.

Art. 85 Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana, habrá diariamente una bomba de guardia; ésta la hará la compañía á que corresponde por orden numérico, con un Ayudante y la mitad de su dotación.

Art. 86 Al día siguiente á primera hora, se dará parte escrito al Jefe, avisando el número de bomberos asistentes, novedades, etc., según lo prescrito por la cláusula 7^a del artículo 47.

Art. 87 Todas las compañías pasarán revista, y harán un ejercicio general, el primer Domingo de cada mes, y, extraordinariamente, los que juzgue conveniente el Jefe.

CAPÍTULO XVII.

PRERROGATIVAS, PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 88 Los Jefes, Comandantes, Ayudantes y Tesoreros, están excepcionados de cargos concejiles y todos los miembros activos en general lo estarán del servicio militar permanente y del de Guardias Nacionales activas; sólo en el caso de guerra exterior ó interior, serán los custodios de la ciudad, como cuerpo de reserva.

Art. 89 Si trabajando en un incendio, ó de sus resultados, recibiere algun bombero una lesión ó sufre una enfermedad, su curación se hará de los fondos del Cuerpo, y se reclamará lo gastado á la "Sociedad Protectora" del Cuerpo de Bomberos. El Jefe y los Oficiales de la compañía del damnificado, le visitarán y cuidarán de su curación.

Art. 90 Si por resultas de alguna lesión ó enfermedad adquirida en los trabajos activos del Cuerpo, se inutilizara algún bombero, gozará de una pensión vitalicia que, en caso de no dársela la "Sociedad Protectora"; le asignará el Consejo del Cuerpo, tomando en cuenta las condiciones pecuniarias del inválido, y las circunstancias que ocasionaron su invalidez.

Art. 91 Si á consecuencia de los trabajos de un incendio falleciere algun bombero, el Consejo del Cuerpo adjudicará una pensión prudencial á aquellos de los ascendientes ó descendientes del difunto que creyere más necesitados.

Art. 92 Los servicios distinguidos y acciones heroicas de los bomberos, serán premiados con la publicación de menciones honoríficas y con medallas. Las primeras se publicarán á juicio del Jefe, y las segundas se votarán por el Consejo del Cuerpo, debiendo ser de oro ó de plata, según el grado de heroicidad.

Art. 93 Las compañías pueden premiar con medallas á los bomberos que, á juicio del Comandante y oficiales lo merecieren, dando parte anticipado al Jefe.

Art. 94 Todo bombero que hubiere servido sin interrupción al Cuerpo, es acreedor á los diez años de servicio, á una medalla de nickel; á los quince años, á una medalla de plata; á los veinte años, á una medalla de oro; á los veinticinco años, queda exceptuado del servicio activo si lo quisiere, sin perder el título y las prerrogativas de bombero.

Art. 95 Será considerado como bombero activo, en lo que se relaciona con el art. 88, todos los Jefes del Cuerpo que renunciaren, ó no hayan sido separados del mando por su mal comportamiento.

CAPÍTULO XVIII.

DEL UNIFORME.

Art. 96 El uniforme será acordado por el Consejo del Cuerpo; y únicamente en los actos del servicio podrá vestirlo el bombero, quedando prohibido en lo absoluto su uso, fuera de esos actos.

Art. 97 Las compañías podrán usar distintos uniformes al de parada general, con sus fondos particulares.

CAPÍTULO XIX.

PENAS Y CORRECCIONES.

Art. 98 La inasistencia á ejercicios, revistas, guardias, y cualesquiera otra reunión y el ausentarse de la ciudad sin licencia escrita serán corregidas con multa de un sucre ó arresto de 24 horas.

Art. 99 La falta de subordinación y respeto á los superiores en el ejercicio de sus funciones; el abandono del puesto de trabajo; el presentarse ébrio á su compañía, será castigado por su respectivo Comandante, con multa de cuatro á diez sucres, ó arresto de igual número de días; según la gravedad de la falta podrá ponerle á disposición de la Guardia Nacional o suspenderlo por cierto tiempo. Y todo esto dando parte al Jefe quien podrá minorar ó aumentar la pena si lo creyere justo.

Art. 100. Se prohíbe á los bomberos hacer publicaciones por la prensa, que sean tendentes á la insubordinación del Cuerpo.

El que contraviniere será dado de baja á juicio del Jefe.

Art. 101. Los que trabajaren con las hachas ó cualquier herramienta ó útil del Cuerpo, serán castigados con multa de cuatro sucres ó arresto de cuatro días, quedando obligados, además, á reponer la que hubieren dañado. Esta multa

la impondrán los Comandantes á cuya compañía pertenezca el mueble puesto en uso.

Art. 102. A ningun bombero dado de baja en una compañía, se le podrá dar de alta en otra; el Comandante que contraviniere esta disposición será multado en diez sucres por el Jefe.

Para los efectos de este artículo, cada Comandante dará aviso á los demás, en los tres días siguientes de las altas y bajas que tengau en su compañía.

Art. 103. Los que al ser dados de baja, no hagan entrega del uniforme, papeleta y demás pertenencias del Cuerpo, que tuvieren en su poder, serán puestos á disposición del Jefe de las Guardias Nacionales, para su alistamiento en ellas, sin perjuicio de la acción de la Policía para obligarles á la devolución.

Art. 104. El que fuera de los actos del servicio, usare el uniforme, en todo ó parte, será arrestado por cualquiera de los oficiales del Cuerpo, y multado en dos sucres, por el Comandante de la Compañía á que pertenezca.

Art. 105. El bombero que, á consecuencia de haber sido penado, pida su separación del Cuerpo ó de la Compañía á que pertenece, será puesto por el Jefe, á disposición del Jefe de las Guardias Nacionales, para su enrolamiento en ellas; y, si sin concedérsele el pase, se presentare en las Guardias Nacionales, será reclamado por el Jefe del Cuerpo, y le impondrá veinte días de arresto ó igual número de sucres de multa, obligándosele á continuar en la compañía á que pertenecía.

Art. 106. Ningun bombero pagará multa al-

guna, por insignificante que sea, sin que se le otorgue un recibo firmado por el Tesorero respectivo.

Art. 107. El bombero que admita dádivas en metálico en recompensa de los servicios que hubiere prestado en su carácter de tal, sufrirá un arresto de seis días y devolverá el dinero recibido.

CAPÍTULO XX.

DE LOS FUNERALES.

Art. 108. Cuando falleciere algun miembro del Cuerpo, se le tributará los siguientes honores:

1º—Si fueren los Jefes, todas las compañías del Cuerpo con sus pabellones enlutados, formarán la marcha fúnebre, y las banderas permanecerán izadas á media asta en todos los depósitos, desde el momento de su muerte hasta dos días después.

2º—Si fuere Comandante, su cadáver será acompañado por toda la compañía que comandó, y la mitad de las demás que forman el Cuerpo, con ocho pabellones enlutados. Las banderas permanecerán á media asta, desde el momento de su fallecimiento hasta un día después, en todos los depósitos, pero el de la compañía á que perteneció, estará un día más.

3º—Si lo fuere Ayudante de Compañía, su cadáver será acompañado por toda la compañía á que perteneció y dos más (la anterior y pos-

terior, en orden numérico), por el Jefe, Comandante y demás Ayudantes del Cuerpo. El pabellón de su compañía irá enlutado y las banderas permanecerán á media asta, un día en todos los depósitos y dos en el de su compañía.

4º—Si fuere algún Ayudante de los Jefes, el Tesorero General ó alguno de los propietarios que forman en el Consejo del Cuerpo, los restos serán acompañados por toda la oficialidad, y además por una compañía si fuere Ayudante de los Jefes.

5º—Si fuere bombero, de pitonero á picador, será acompañado por toda su compañía, al mando de dos Ayudantes.

6º—El Jefe del Cuerpo determinará de antemano el orden de la marcha, y designará las compañías que deban llevar los pabellones de que trata el inciso 2º y la compañía que debe formar la marcha de que habla el inciso 4º.

Art. 109. Cuando ocurra la muerte de un individuo que hubiere sido Jefe del Cuerpo ó Comandante de compañía, se pondrá en todos los depósitos la bandera á media asta por un día y su cadáver será acompañado por la compañía que el Jefe designe.

Art. 110. Cuando la muerte proviniera por los trabajos de un incendio, ó de heridas ó golpes recibidos en él, el cadáver será acompañado por todo el Cuerpo, cualquiera que hubiere sido la categoría del bombero difunto.

Art. 111. Cuando ocurra la muerte de alguna persona que hubiere hecho al Cuerpo alguna donación de valor, como un depósito, máquinas, etc., se pondrán todas las banderas á

media asta, y asistirán á su entierro la oficialidad del Cuerpo y la compañía agraciada.

Art. 112. Al morir una persona que sea socio honorario de alguna compañía, se pondrá la bandera de élla á media asta, colocando en ésta un cartel que diga el motivo del duelo. En este caso, podrá asistir la oficialidad de la misma al entierro.

Art. 113. Tanto el Jefe, como los Comandantes y Ayudantes, llevarán un lazo negro en el brazo izquierdo, en toda asistencia á funerales de oficiales del Cuerpo, y todos los convocados asistirán de riguroso uniforme.

Cualquier bombero que sin estar obligado á concurrir á un cortejo fúnebre de miembros del Cuerpo, quisiere asistir voluntariamente, puede hacerlo, incorporándose en los filas debidamente uniformado.

Art. 114. Cuando algun miembro del Cuerpo de bomberos, muriere fuera de Guayaquil, y la compañía á que perteneció quisiere hacerle honras fúnebres, se observarán las disposiciones anteriores en la parte que les corresponda.

CAPÍTULO XXI.

OFICINA DE LA JEFATURA.

Art. 115. Habrá una oficina que se denominará "Oficina de la Jefatura".

En ésta se llevarán los siguientes libros:

1º—Uno en el cual constarán las dotaciones de las compañías del Cuerpo, las altas y bajas y las fechas en que se den.

2º—Uno de inventarios en el que constarán los que anualmente pasarán los Comandantes.

3º—Un “Diario” en el cual se copiarán las órdenes generales y particulares y las disposiciones que dicte el Jefe.

4º—Un libro para la correspondencia de la Jefatura.

5º—Uno en el que se relacionarán las alarmas é incendios, hora en que ocurran, expresando el local, su duración, trabajo que se haga, valor de la pérdida y demás circunstancias notables.

6º—Uno de “Actas” donde se anotarán con suma proligidad, los acuerdos del Consejo del Cuerpo y lo que ocurra en sus sesiones.

Art. 116. Habrá también un local para guardar todos los útiles que de reserva tenga el cuerpo.

Art. 117. Para el desempeño y buen orden de la oficina de la Jefatura, habrá un Secretario y un portero, nombrados por el Jefe, que gozarán de una renta señalada por éste.

De cargo del Secretario será llevar los libros de que trata el artículo 115, y es responsable de los documentos que por negligencia y descuido, se perdieren en la oficina.

Art. 118. La correspondencia del Cuerpo, no podrá ser publicada, sin anuencia de la Jefatura.

Art. 119. Cuando el Secretario no fuere bombero, gozará de las prerrogativas de Ayudante de compañía.

CAPÍTULO XXII.

DEL VECINDARIO.

Art. 120. Mientras duren los trabajos en un incendio, los espectadores permanecerán en orden y silencio; y dejarán enteramente despejado el lugar donde maniobren los bomberos. El Jefe y más oficiales del cuerpo, harán arrestar por la policía, á todo el que dé una orden que no sea de su incumbencia.

Art. 121. Todos están obligados á prestar sus servicios en un incendio, cuando les sea indicado por el Jefe y oficiales del cuerpo, ó por la policía; el que se resista sin causa justificada ó para prestar sus auxilios impusiere condiciones ó exigiere remuneración, ó de palabra ú obra, impidiese ó tratase de impedir que una ó más personas presten dichos auxilios, será arrestado inmediatamente y sufrirá la pena de uno á cuatro sucres de multa ó prisión de conformidad con los artículos 595 y 597 del Código Penal.

Art. 122. Los que maliciosamente dañaren las máquinas ó cualesquiera útiles del cuerpo, serán arrestados en el acto, por cualquiera autoridad ú oficial del cuerpo, y entregados á la

justicia para su juzgamiento y para la aplicación de las penas impuestas en los artículos 556 y el inciso 10º del 602 del Código Penal.

Art. 123. Nadie podrá establecer fondas, cafés, panaderías, destilaciones, herrerías ú otros establecimientos o talleres en que sea necesario el fuego, sin conocimiento del Jefe del Cuerpo ó del Intendente de Policía, á fin de que éstos se cercioren de que los fogones, fraguas, etc., estén contruidos con las precauciones convenientes, bajo las penas detalladas en los artículos 591 y 593 del Código Penal.

Art. 124. Se prohíbe absolutamente, que se tenga dentro del poblado, depósitos de kerosene, lana de ceiba, éter, alcohol, fósforos y otras materias fácilmente inflamables. La multa impuesta en este caso se repetirá cada diez días, después de notificado el cambio de depósito si no se verificase de acuerdo con los artículos 602 y 603 del Código Penal.

Art. 125. Es enteramente prohibido, sacar agua de los pozos del cuerpo, por pequeña que sea la cantidad, y arrojar en ellos basuras é inmundicias. El que infringiere esta disposición sufrirá la multa de cuatro sucres.

Art. 126. Todo dueño de fábrica, cualquiera que sea la madera ó materiales, que tenga acopiados, dejará en la calle un espacio de las dos terceras partes de su ancho, por lo menos, para el fácil tránsito de las bombas. El que infringiere este artículo, será multado con ocho sucres, y se obligará al cumplimiento, repitiendo la imposición cada tres días de demora, de conformidad con el artículo 591 del Código Penal.

Art. 127. Durante un incendio, nadie absolutamente podrá salir de la ciudad, ni vender licores en el barrio en que tenga lugar el siniestro, debiendo los contraventores ser castigados de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Policía ó de la Gobernación de la Provincia.

CAPÍTULO XXIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 128. De las disposiciones del Jefe del Cuerpo no hay más recurso que el de queja ante el Gobernador de la Provincia, y de las de éste, al Supremo Gobierno.

Art. 129. Ninguna bomba á propósito para apagar incendios, podrá funcionar sin que esté sujeta en todo, al presente Reglamento.

Art. 130. Para que los bomberos de las máquinas contra incendio que existan ó se establezcan en alguna otra población de esta Provincia, es necesario que la soliciten al señor Gobernador de ésta.

Art. único. Los Comandantes deben ser nombrados por el Jefe de esta ciudad. Los Jefes serán las primeras autoridades del lugar.

Art. 131. El presente Reglamento comenzará á regir desde el día en que sea comunicada su sanción á la Jefatura del cuerpo; y desde esa fecha, quedan derogados y sin efecto alguno, los que se han dado con anterioridad.

Art. 132: Para su promulgación, la Jefatura mandará imprimir los ejemplares suficientes.

Ministerio de lo Interior.—Quito, 14 de Agosto de 1891.

(Aprobado.)

Por S. E.

Sáenz.

NOTA—Este Reglamento, se pone en vigencia en esta fecha, por haberse extraviado el original.

Guayaquil, Agosto 17 de 1893.

El Jefe del Cuerpo,

Carlos L. Caamaño.

